

42 Infierefe lo 2. Que al tal infante ordenado de dicho modo, en llegando al vfo de la razon, se le debe dar opcion para que elija, si quiere permanecer en el vfo de las Ordenes, o no; si quisiere vfar de las Ordenes, ya en tal caso quedará ligado con el voto de castidad; y si eligiere lo contrario, en tal caso quedará suspendido del vfo de las Ordenes, como con Soto, Enriquez, Manuel Rodriguez, y Vega, lo tiene dicho Sanchez, *num. 5.*

43 Que empero se haya de dezir del ordenado en Sacris despues del vfo de la razon, y antes de la pubertad?

44 Sanchez, con otros muchos, que cita, y sigue, *ibidem, num. 8.* tiene, que el tal no estará obligado a la continencia, sino es que despues de llegado a la pubertad ratifique el dicho voto, queriendo vfar de los tales Ordenes; pero lo contrario tengo por mas probable: porque ya el tal lugeta, con su libre voluntad, fué promovido al Sacro Orden: luego no ay por donde se le deba, o pueda escusar del voto anexo al Orden Sagrado. Al fundamento de Sanchez satisface bien Palao, *punct. 17. num. 10. Vids illum.*

45 Pero *videtur*: el que recibió los Ordenes Sacros ignorante del voto, y de la tal obligacion, queda obligado a la castidad: véase lo que diximos en el primer tomo desta Suma, *tr. 3. disp. 1. cap. 2. secc. 2. §. 1. num. 27. pag. 284.*

Preguntará lo 7. Por qué derecho están obligados los Subdiaconos, y Diaconos a rezar el Oficio Divino?

46 Supongo como cierto lo 1. que el Presbitero está obligado a rezar el Oficio Divino por Derecho positivo; porque así consta de muchos textos Canonicos.

47 Supongo lo 2. tambien como cierto, que el Diacono, y Subdiacono están tambien obligados a rezar el Oficio Divino; pero está en controversia, si están obligados por Derecho positivo, o por sola costumbre.

48 Acerca de lo qual, Navarro, y otros, son de sentir, que el Subdiacono, y Diacono, solo están obligados a rezar por la antigua costumbre, que tiene fuerza de precepto, pero no por Derecho positivo; y a los textos que se alegan en contrario, como son el *cap. Si quis Presbiter, vel Diaconus, dist. 92. cap. Presbiter 91. dist. 6. cap. 1. de celebrat. Missar.* responden, que el primero solamente trata de la publica recitacion de los Clerigos de putados para ella; y los otros, solo hablan de los Sacerdotes, sin hazer mencion de los Subdiaconos, y Diaconos; y así Leandro, *tom. 2. tract. 6. disp. 13. quest. 8.* tiene por mas probable dicha sentencia.

49 Respondo *tamen*: Que lo contrario es mas comun, y lo que se debe tener; esto es, que los Subdiaconos, y Diaconos están obligados por Derecho positivo a rezar las Horas Canonicas desde que se ordenan de Orden Sacro, aunque no tengan Beneficio Eclesiastico: Lo vno, porque así se

colige de dichos textos; y lo otro, porque así lo supone el Concilio Basiliense, *sess. 21. sub tit. qualiter extra Choram Horae Canonicae, &c.* donde dice lo que se sigue, *ibi: Quoscumque alibi Beneficiatos, seu in Sacris constitutos, cum ad Horas Canonicas teneantur ad monet haec Sancta Synodus, &c.*

Preguntará lo 8. Si el Subdiacono está obligado a rezar todo el Oficio de aquel dia en que recibe el Subdiaconado?

50 Respondo negativamente, sino que está obligado a rezar desde aquella hora, que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse de Subdiacono; v. gr. si vno recibió el Subdiaconado a las once del dia, no estará obligado a rezar los Maytines, ni las Laudes de aquel dia, ni la Prima, ni la Tercia, sino a lo sumo la Sexta, y las demás Horas: porque solo comenzó la obligacion desde la hora vndezima. Así lo tiene, con Castro Palao, Suarez, Bonacina, y Homobono, Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 218.*

51 Dize, a lo sumo: porque segun Oliveria Bonario, citado por dicho Diana, el tal Subdiacono no estará obligado a rezar Sexta, y Nona de aquel dia, porque esta juzga ser la mente benigna de la Iglesia: y lo mismo aprueba Leandro, *ubi supra, quest. 10.* Y aun añade, que ni está obligado a rezar Vísperas, ni Completas de aquel dia: Lo vno, porque juzga ser inereible, que la Iglesia quiera obligarle a estas dos horas restantes, no obligandolo a las demás antecedentes; lo otro, a paridad del ayuno, que si vno cumple la edad requisita para quedar obligado a las diez del dia, no está obligado a ayunar aquel mismo dia; y lo otro, porque *haec sententia* (son palabras del dicho Autor) *non habet aliquam probabilitatem, ve, ve, quoniam plurimis, qui Subdiaconatu initiantur, ve illis.* Hasta aqui el dicho no improbablemente.

Preguntará lo 9. Si el Subdiacono, que rezó antes de ordenarse todo el Oficio de aquel dia, cumplió con la obligacion del? O si estará obligado a rezar segunda vez? Esta pregunta no tiene lugar en la sententia referida de Leandro, *vt ex se patet, sino en la comun?*

52 Respondo, que es probable que el tal cumplió: por tal la tiene, con Trullench, y Palao, Diana, en dicha 4. parte, *tract. 4. ref. 218. y part. 6. tract. 7. ref. 38.* y tambien la tiene por probable, con los dichos, y otros, Machado, *tom. 2. lib. 4. part. 1. tra. 7. doc. 14. num. 3.* Y la razon es, porque el tal pudo pagar anticipadamente. No obstante esto, lo contrario es mas comun, y mas probable: porque no puede aver satisfacion de obligacion, donde no ay obligacion previa.

Preguntará lo 10. Si los Psalmos, y Letanias, que suelen imponer los Obispos a los que se ordenan de Ordenes menores, les obligue a estos el rezarlos, sub culpa gravis?

53 Respondo, que tengo por muy probable la parte negativa, con Soto, Valencia, Castro Palao, Homobono, Azor, Layman, y Diana, que los

los cita, y sigue, *part. 2. tr. 11. ref. 20. y d. part. 4. tr. 4. ref. 218.* los quales dicen, o *absolue*, o probablemente, que los tales ordenados solo quedan obligados a rezar dichos Psalmos, y Letanias, *ex honestate*, y por consiguiente, que en la omision no pecarán mas que venialmente.

54 Advierto aqui, para quitar escrúpulos acerca del rezo; Lo 1. que aunque vno reze el Oficio Divino, con notable interrupcion entre los Psalmos de vna misma hora, o de vn mismo Noturno, o entre los mismos Psalmos; y aunque la tal interrupcion se haga sin justa causa, con todo esto es probable, que no será pecado mortal el no repetir desde el principio. Así lo tiene, con mas de doce DD. graves, Diana, *part. 2. tr. 12. ref. 4.* Y la razon es, porque la circunstancia de la continuacion, no pertenece a la substancia del precepto; y lo mismo tiene, con otros, Leandro, *ubi supra, quest. 20.*

55 Advierto lo 2. Que no será pecado alguno dezir los Maytines por la tarde, y dezir las Laudes para la mañana: porque así se hazia antiguamente, y se colige, *ex cap. 1. de celebrat. Miss.* y es comun de los DD.

56 Advierto lo 3. Que es probable, que a las dos de la tarde, aviendo rezado Vísperas, y Completas (y aun sin esta circunstancia) puede al instante qualquiera rezar los Maytines del siguiente dia. Así lo tiene, con Fabro, Molfesio, Sanchez, y Martin de Ledesma, Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 9.* y lo mismo tiene, con otros, dicho Leandro, *quest. 23.* el qual dize, que ay costumbre de esto en muchas partes; y en la *quest. 24.* dize con Enriquez, y Trullench, que para esto no es necesaria especial causa, fuera de la costumbre, porque esta basta por causa.

57 Pero aun mas es lo que dize el Verde, con Sanchez, en sus Posiciones Selectas, *num. 517. pag. mil 137.* pues dize, que en la Quaresma, en la qual se dicen las Vísperas antes de comer, que no pecaría mortalmente, el que despues de la comida rezasse el Oficio del siguiente dia, y dize se inhere esto de la opinion de Fabro, y Molfesio.

58 Advierto lo 4. Que es probable cumpliria con el precepto del rezo, el que le comenzasse vn poco antes de la media noche; y rezando sin interrupcion, le acabasse despues della. Así lo tiene, con Basilio de Leon, Fray Francisco de San Julian, y Fray Luis de la Concepcion, dicho Leandro, *quest. 25.* que lo funda muy expofesso, con ocho argumentos, que hazen bastante probable *ab in iure* dicha sententia.

59 Advierto lo 4. Que no es pecado alguno *ad hoc* venial rezar las Horas, *in loco necessitatum naturalium, dum natura satis sit*: como con Sanchez, Trullench, Escobar, Perisco, Fauto, Casamuel, y otros, lo tiene Diana, *part. 10. tract. 11. ref. 33.* y lo mismo tiene, con Navarro, Joseph Angles, y los dichos, Leandro, *quest. 26.* contra otros. Y la razon es, porque en dicho lugar puede vno poner todos los requisitos, pues

puede tener atencion, y devocion extrinseca, y pronunciar bien; y por otra parte, no ay lugar alguno donde no se pueda bendecir a Dios, *ex Psalm. 162.* y del exemplo de Job, *Qui in sterquilino orabat*, y de otros Santos, y de que no ay lugar alguno exceptuado para orar: *Ergo secretus locus non est indecens ad recitandum privatim.*

60 Y del mismo modo debe dezirse, que no ay postura alguna del cuerpo, que sea requisita *ex precepto* para la recitacion privada de las Horas Canonicas: porque el *status corporis*, es como modo de existir en lugar, y así no pertenece a la substancia del rezo; y en quanto a aquellas cosas, que en las rubricas se prescriben, en orden a las genuflexiones, levantarle en pié al Gloria Patri, y semejantes: no tanto tienen fuerza de precepto, quanto de direccion; y mas pertenecen a la publica recitacion, que a la privada, aunque tambien en esta será bien que se observen quanto se pueda. Así lo tiene, con Navarro, Bonacina, Palao, y Garcia, el sobredicho Diana. *Vide illum.*

61 Advierto lo 5. Que tambien es probable, que el que reza privadamente el Oficio Divino, satisface a él, si formare la voz, moviendo solamente los labios, aunque ni él se oya a si mismo, ni pueda ser oido de otro. Así lo tienen, Azor, Leandro, Casamuel, Balteo, Baldelo, y Martin de San Joseph, *apud Dianam, d. part. 10. tract. 11. ref. 234 §. Nota etiam*, y él la tiene por probable; y lo mismo tiene Trullench, con otros que cita, *lib. 1. in Dialog. cap. 7. dab. 11. in fine.* Y la razon es, porque como bien Leandro, *quest. 18.* no ay precepto de la audicion, sino de la proclacion, y no se han de multiplicar obligaciones no preceptas: Ergo, &c.

62 Imo, dicho Leandro, *quest. 15.* hablando de los que rezan en el Coro, tiene por mas probable, que el que reza la parte que le toca, y no puede percibir la que reza el otro Coro, aunque atienda, que el tal satisfará a la obligacion del rezo, sin necesitar de suplir lo que no oyó: y cita por su sentir a Suarez, S. Trullench, y otros.

63 Esto mismo tiene Diana, con Escobar a Corro, y Rocaful, *part. 9. tr. 9. ref. 28.* Y añade, que no solo satisfará a la obligacion del rezo, sino que ganará las distribuciones: pues el dicho haze quanto puede, y no se le puede imputar a culpa el no oír la parte que los otros dicen; y despues dize: *Notentur haec omnia, quia casus potest in praxi accedere, non solum cum surdis, sed etiam cum surdastris.*

64 Y si opusieres, que de al te liguria, que el sordo pudicse rezar privadamente las Horas Canonicas con compañero, aunque no le entendicse, y cumplir con el precepto, lo qual niegan dichos Doctores.

64 Respondo con dicho Diana, negando la sequela. Y la razon de disparidad es clara: porque en el caso de la objecion, la recitacion del sordo con compañero, es voluntaria; pero en el caso del que assiste al Coro por razon del Oficio, es necesaria.

65 Advierto lo 6. Que el ciego, o el que carece de Breviario, aunque sepa los Psalmos de memoria (o aunque tenga Diurno) no sabiendo las Lecciones de los Maytines, y Responsorios, no está obligado à rezar todos los Psalmos de los Maytines: porque las Lecciones, y Responsorios, son parte esencial de los Maytines; y quien no puede todo lo esencial, queda desobligado in totum.

66 Y lo mesmo se ha de dezir, aunque el tal supiera de memoria las Lecciones, Responsorios, y Capitula del Oficio de otro dia: porque ninguno está obligado à otro Oficio, sino al del dia corriente: Ni el precepto le manda subrogar cosa equivalente: Nam ubi non est casus legis, dispositio nihil est, como es vulgar en derecho; y así tiene lo dicho con Garcia, Juan Sanchez, Escobar à Corro, Martin de San Joseph, Pellizario, Maldero, y nuestro Marcia, Diana, part. 10. tr. 16. ref. 47. y part. 9. tr. 9. ref. 18. §. An verò, y part. 2. tr. 12. ref. 30. y 43.

67 Imò, Diana en dicha resolucion 43. dize: Que aunque alguno se ofrezca por compañero para ayudarle à rezar los Maytines à dicho ciego, no está este obligado à admitirle: porque el rezar con compañero, es privilegio, y favor, del qual puede qualquiera usar libremente: y dize lo mesmo proporcionalmente del enfermo, que no puede rezar sin compañero, y puede con él; y que aunque pueda conversar con los amigos que le visitan, no por ello se le ha de obligar à que rezé: porque la conversacion con los amigos, mira antes à la diversion, como à proprio objeto, que à la atencion; y al contrario el rezo del Oficio Divino, y cita por este sentir à Juan Sanchez: y lo mismo dicen Layman, y Garcia, citados por dicho Diana, del enfermo que no estava antes acostumbrado à rezar con compañero, del qual dizen, no tiene obligacion despues à rezar con él. Sic Diana.

68 Pero es de advertir: Que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, está obligado à rezarlas. Acerca de lo qual se vea lo que queda dicho arriba en este tomo, tra. 1. disp. 4. cap. 5. à num. 6. ad 12. à pag. 152.

69 Advierto lo 7. Que todos los Pensionarios que tienen pensión Clerical (id est, que requiere estado Clerical) para que sean capaces della) están obligados sub mortali à rezar el Oficio Parvo de la Virgen, por constitucion de Pio Quinto, como con todos los DD. contra Marcos Vidal, lo tiene Diana, part. 10. tr. 16. ref. 94. y están obligados à rezarle del mesmo modo, que están obligados los Beneficiados à rezar las Horas Canonicas, y debaxo de las mesmas penas.

70 Pero quanta aya de ser la pensión para que estén obligados à dicho rezo: Dize dicho Diana, ref. 95. questio 4. con Oliverio Bornacio, que se requiere la mesma quantidad que en los Beneficios: y por consiguiente, que de dichos Pensionarios se ha de reologizar en este punto, como de los Beneficiados. Vide illum. Y veante en dicha ref. 95. otras muchas questiones acerca de los dichos Pensionarios.

71 Quanto empero aya de valer el Beneficio para que el Beneficiado esté obligado à rezar las Horas Canonicas? Hemos dicho en otras partes: y en confirmacion dello quiero referir aqui lo que acerca deste punto dize Martin de San Joseph, in Monit. Confess. tom. 1. lib. 2. tract. 7. num. 13. lo qual es à la letra como se sigue,

72 [A mi me parece, que en estos tiempos calamitosos, donde todas las cosas necessarias à la vida humana valen tan caras, es necessario que valga el Beneficio por lo menos quarenta ducados, para obligar al rezo: Fandolo, en que los frutos del Beneficio son para alimentos del Clerigo; y debaxo del nombre de alimentos, se entiendo comida, y bebida, casa en que vivir, vestidos, cama, medicinas, y todo lo necessario para la vida. Coligese con claridad, de leg. Legatis, cum leg. sin. ff. de aliment. & cibariis. Et tenet Jalon post alios, in l. Cum hi, §. Qui transigit. ff. de transactionibus, Bolognetus, in Additionibus ad Consil. Joann. de Armania 37. num. 7. y es comun. Y que particularmente se entienda de cavallo en que andar, si lo pide la dignidad del que ha de ser alimentado. Bertrand. consil. 25. in fine. Corduba de Lara citat. & secuta, Barbosa, in tract. varior. ver. Alimenta, num. 10. Y tambien citados, si los pide la dignidad, y cantidad, y los salarios que se les dan, ex leg. Cum plures. §. Si tutor. ff. de administrat. tutor. l. Habitatio, ff. de ventre in possess. mittend. l. Vxor, ff. de auro, & arg. legato. Veale, pues, si conforme à esto me alargó mucho en señalar quarenta ducados para buena parte del sustento: Y advierto, que para computar la cantidad con que se queda el Capellan, no se ha de atender à todo lo que vale la Capellania, sino à lo que resta, pagadas las Mitas, y cargas; vt Sanchez, lib. 2. consil. cap. 2. dub. 68. num. 2. Hasta aqui dicho erudito Padre Fr. Martin de San Joseph. Pero acerca de ello, in facti contingentia, veale nuestro tomo de las Propos. condenadas, tr. 4. consil. 10. num. 25. y 26. à pag. 260. y en el primer tomo desta Suma, tr. 1. disp. 3. cap. 3. à num. 510. pag. 49. & lras de Ordinis Sacramento dicta sunt satis.

DISPUTACION. VII.

Del Sacramento del Matrimonio.

Lo que aqui se suele disputar, es, de las Esponales, de la naturaleza del Matrimonio, de su causa eficiente, o del consentimiento absoluto, del consentimiento clandestino, ex metu, y condicionaldo, de la indisolubilidad del Matrimonio, del vto, y debito conyugal, de los impedimentos, de su dispensacion, y del divorcio: y yo, para proceder con claridad en esta materia, dividiré esta en dos Secciones, y cada Seccion en diversos capitulos: en la primera Seccion trataré de las Esponales; y en la segunda, del Matrimonio, como se sigue.

SECCION PRIMERA.

En que se disputa todo lo perteneciente à las Esponales por tres capitulos.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza de las Esponales, de las condiciones, edad, y demás requisitos para su valor.

Reguntarás lo 1. Qué sean Esponales, o Desposorios, y qué condiciones se requieran para ellas?

1 Supongo, que este nombre Esponales, el qual se toma del verbo Spondeo, que significa prometer, tiene tres acepciones, o suele tomarse de tres maneras: Lo primero, y menos usado, por los dones que dà el esposo à la esposa, segun la ley 1. Cod. si nuptie ex recepto: en el qual sentido se entienda aquello del 1. de los Reyes, cap. 18. vers. 25. Non habet Rex sponsalia necesse; esto es, no es necesario que David de algunos dones à Michol, hija del Rey Saul.

2 Lo segundo, y frequentemente usado, se toma por el contrato del Matrimonio rato, pero no consumado; y en este sentido, los casados por palabras de presente, se dizen esposos, como consta de muchos textos del Decreto, y Decretales: y así tambien se dize por San Marco, cap. 1. Cum esses Desponsata Mater Iesu Maria Joseph.

3 Y lo tercero, propriissimamente, por la mutua promessa del Matrimonio futuro, que se hazen el vno al otro, los que quieren contraher: y en este sentido tratamos en este capitulo de las Esponales, o Desposorios. Esto supuesto.

4 Responde, que las Esponales se difinen bien así: Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matrimonij, signo aliquo sensibili expressa; consta esto, ex cap. Nuptiales 30. quest. 5. & ex leg. 1. ff. de Sponsalibus. Explicale dicha difinicion: Dizele promissio, porque no basta proposito sin promessa, y esta necesariamente debe ser voluntaria, porque las Esponales inducen obligacion; y la fuerza de obligarse, nace de la voluntad: luego las Esponales deben hazerse voluntaria, y libremente; y por consiguiente, con advertencia, y deliberacion: porque sin advertencia, y deliberacion, ningun acto puede ser perfectamente humano; y por consiguiente, ni poderoso para inducir obligacion humana.

5 Dizele mutua, porque para las Esponales no basta que Pedro, v. g. prometa casar con Juana, si Juana no reptomete casar con Pedro; y así es necesario para el valor de las Esponales, que aya promessa mutua, y reciproca. Y la razon es, porque así como el Matrimonio esencialmente es un cierto contrato, así tambien las Esponales; Sed sic est, que no se dà contrato, sino à lo menos entre dos, que se convienen, y pactan entre sí, y por el tal pacto se

obligan entre sí al cumplimiento de lo pactado: Ergo, &c.

6 Confirrase lo dicho: porque así como el Matrimonio es una mutua, y reciproca potestad de dos; que se dan en orden à sus cuerpos; así tambien las Esponales son una mutua, y reciproca potestad de dos, que se prometen dà en lo futuro; pues aquella potestad que de presente se dà en el Matrimonio, por fuerza de las Esponales se prometen dà de futuro: luego se requiere necesariamente para su valor, que la tal promessa sea mutua, y reciproca, y por consiguiente, si el vno dellos prometiese el Matrimonio, y el otro no reprometiese lo mesmo no avria Esponales.

7 Dizele: signo aliquo sensibili expressa, porque ningun contrato se celebra entre los hombres, sino con señal exterior; y porque dicha promessa deba ser manifesta à los contrayentes, aliàs no podrá constar que la aya, ni que sea mutua. De aqui es que para las Esponales no basta promessa meramente interna: porque como el contrato de las Esponales sea un contrato obligatorio entre dos, y que requiera reciproca promessa; y aceptación (de quo postea) necesariamente debe ser externo, y manifesto en ante los mesmos contrayentes.

8 De lo dicho se sigue, que para el valor de las Esponales se requieren todas estas condiciones: que aya promessa: que esta sea voluntaria (y por consiguiente, sin error, ignorancia, fuerza, o engaño) de la berada, y mutua de Matrimonio futuro: que esté suficientemente declarada por alguna señal sensible, lo qual es comunissima sententia de los DD. que cita, y sigue nuestro Balleo, tom. 1. verb. Sponsalia, à num. 2. ad 6. consta de lo dicho; y constará aun mas de los quesitos siguientes.

9 Y es de advertir aqui: Que así como dexamos dicho arriba en el supuesto, que este nombre de Esponales puede tomarse variamente: Así tambien estos nombres de Esposo, y Esposa, de Marido, y Muger, suelen tomarse variamente; pues algunas vezes, el esposo, y esposa de presente, que no han consumado el Matrimonio, se llaman Marido, y Muger, ex cap. Cum instituitur, cap. Coniuges, & cap. Coniux 27. quest. 2. Y tambien algunas vezes, el esposo, y esposa de futuro, se llaman Marido, y Muger: como consta del Genesis, cap. 29. vers. 21. donde se le dixo Jacob à Laban: Da mihi uxorem meam; lo qual solamente se estava prometida; y otras muchas vezes se llaman Esposos, y Esposas, así los que han contraido Matrimonio de presente, como aquellos que solo han prometido contraher, como lo vemos in praxi à cada passo.

10 Y si con ocasion desta advertencia subre-guntarás aqui: Qué supuesto que el nombre de Esposo, y Esposa es tan ambiguo, que se deberá entender por él, quando en alguna ley, estatuto, contrato, o testamento, se haze mencion de los esposos? Esta dificultad puede suceder muchas vezes, y de hecho sucede, y por esta causa me ha patecido conveniente, aunque sea per transcursum, el tocarla aqui.